**Ley 19.355**

**Artículo 49**

Créase la "Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo" como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, la que actuará con autonomía técnica.

La misma sustituirá en todo a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos creada por Decreto N° 239/009, de 20 de mayo de 2009, por lo que toda mención hecha a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos deberá entenderse hecha a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo mantendrá los cometidos asignados a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, además de los siguientes:

1) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de

lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación

con los distintos organismos involucrados.

2) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, los programas de

capacitación definidos por la Comisión Coordinadora contra el

Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:

A) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y

demás instituciones o empresas comprendidas en los

artículos 1° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de

2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley

N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y 2° de la Ley N° 17.835,

en la redacción dada por el artículo 50 de la presente

ley.

B) Los operadores del derecho en materia de prevención y

represión de las actividades previstas en la ley

mencionada en el literal anterior (Jueces, Actuarios y

otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y Asesores

del Ministerio Público y Fiscal).

C) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de

Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones

Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios

de todas las entidades públicas o privadas relacionadas

con la temática del lavado de activos y el financiamiento

del terrorismo.

3) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado

de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los

sujetos obligados por el artículo 2° de la Ley N° 17.835, en la

redacción dada por el artículo 50 de la presente ley. A tales

efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias

facultades de investigación y fiscalización y especialmente

podrá:

A) Exigir a los sujetos obligados por el artículo 2° de la Ley N°

17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por

los artículos 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y

50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a todos

aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa o

indirecta, en la transacción o negocio que se esté fiscalizando

o investigando, la exhibición de todo tipo de documentos,

propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad

administrativa para proporcionar la información que esta

solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas

aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala

establecida por dicho artículo.

B) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados

u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por

todos aquellos sujetos que hayan tenido participación, directa

o indirecta, en la transacción o negocio que se esté

fiscalizando o investigando.

Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa

orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del

sujeto obligado el constituido por el mismo ante la Dirección

General Impositiva (DGI). En caso de sujetos obligados no

inscriptos en la DGI, se estará al domicilio que se proporcione

por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

Deróganse todas las normas que en virtud del artículo 2° de la

Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada

por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009,

hayan encomendado cometidos a cualquier otro organismo del

Estado.(\*)

4) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales,

para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará

previamente la conformidad de la Presidencia de la República.(\*)

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, quien diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El mismo será designado por el Presidente de la República, debiendo ser persona de reconocida competencia en la materia.

El Secretario Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y

el Financiamiento del Terrorismo.

B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades

de apoyo técnico y administrativo necesarias para el

funcionamiento de dicha Comisión Coordinadora.

C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del

Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión

Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar

toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados colaborarán con

las solicitudes formuladas.

D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado

de activos y delitos económico-financieros relacionados y el

financiamiento del terrorismo.

E) Implementar las actividades de capacitación en la materia,

coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los

Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del

Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y

Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que

corresponda.

F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la

coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las

distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la

temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción

Financiera de Latinoamérica y asumir la representación del país

ante el Grupo de Expertos en Lavado de Activos de la Comisión

Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la

Organización de Estados Americanos y demás organismos

especializados en la materia.

H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor

cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la

Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando

acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e

internacionales.

(\*)Notas:

Numeral 3), literales A) Y B) redacción dada por: Ley Nº 19.438 de

14/10/2016 artículo 20.

Numeral 3), literales A) Y B) ver vigencia: Ley Nº 19.438 de 14/10/2016

artículo 2.

Numeral 4º) reglamentado por: Decreto Nº 205/016 de 04/07/2016 artículo 1.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL: Ley Nº 19.355 de 19/12/2015 artículo 49.